

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez la presente demanda de pertenencia la cual fue remitida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali el día 27 de Abril de 2021, la cual se le debe tramitar de conformidad con lo establecido por la Ley 1561 de 2012. Se deja constancia que no corren términos judiciales los días 28 de abril, 5 y 12 de Mayo de 2021, por Paro Nacional. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de Mayo de 2021.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE  
DESCONCENTRADA DE SILOE

Rad. 76-001-41-89-003-2021-00279-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0931

Santiago de Cali, Mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2.021)

Conforme al trámite preliminar surtido, y revisada la presente demanda se observa que la misma, presenta varias falencias que deben ser corregidas en aras de determinar competencia, e identificar en forma idónea el bien objeto del trámite, previo a oficiar las entidades indicadas en la Ley 1561 de 2012.

El Art. 10 de la Ley 1561 de 2012 regula respecto a los Requisitos de la Demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente. Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda...”, y el art. 11 de dicha regulación señala taxativamente los anexos que deben adjuntarse a la demanda.

Si bien el art. 12 de la Ley 1561 de 2012 ordena obtener la información previa a la calificación de la demanda, e impone una carga oficiosa a la judicatura, ello no significa que la parte actora se pueda sustraer a las normas generales contenidas en los arts. 83 y 90 del C. G. P., los artículos 10, y 11 de la Ley 1561 de 2012.

De cara a dichos ordenamientos, se advierten las siguientes falencias:

- Dentro del poder otorgado por la parte demandante y en la demanda, se debe consignar en forma concreta y específica, la identificación del bien inmueble a prescribir por su área y linderos.
- Debe aclarar lo indicado en el hecho primero, pues nos encontramos al parecer frente a un proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, y de los hechos se colige que el demandante adquirió los derechos de posesión en el año 2018, contradictoriamente estar en posesión del bien desde el 11/06/2007, debiendo aclarar dichas inconsistencias (Legalización de la Posesión), y de ser así, adecuar poder y demanda, precisando si se trata de una cadena de cesiones.
- No se aporta certificado de tradición especial del inmueble que se pretende prescribir, en desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, causal que ya había sido advertida por el Juzgado 1º, Civil del Circuito en su auto de inadmisión.
- Debe la parte demandante con base en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2º, de la Ley 1561, indicar si tiene vínculo matrimonial o unión marital de hecho, pues de los documentos aportados se observa el inmueble fue adquirido con la

señora NIDIA MILENA IMBACHI MARTINEZ, debiendo aclarar tal observación.

- Deberá manifestar la parte actora en la demanda si el bien sometido a este proceso no se encuentra o no en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.
- No se allegó certificado de avalúo catastral en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3º., del artículo 26 del C. G. P., sin que este requisito puede suplirse con la documental allegada con la demanda, el cual es fundamental para demostrar la nomenclatura real del predio y su información oficial, pues contiene los datos de su localización, superficie, uso y valor catastral.
- Así mismo, la parte actora no aportó el plano con especiales características indicadas en el artículo 11, literal C de la Ley 1561 de 2012 en concordancia con el artículo 90, numeral 2º., del Código General del Proceso, luego entonces procede la inadmisión de la demanda.
- Respecto a la recepción de testimonios solicitada debe la parte actora atemperarse a lo dispuesto en el Artículo 212 del C.G.P., igualmente teniendo en cuenta las circunstancias actuales de Emergencia Económica, Salud y Ecológica deberá aportar los respectivos correos electrónicos para los fines pertinentes de todos los intervinientes dentro del presente trámite. En consecuencia, la instancia;

Examinada la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada en la página www.ramajudicial.gov.co, se le reconocerá personería a fin de representar al señor EVER GERARDO SIMALES MARTINEZ en el presente proceso, acorde a las facultades conferidas. En consecuencia, la instancia:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida mediante apoderado judicial, por el señor EVER GERARDO SIMALES MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 87.248.272, contra la señora ANA LUCIA MULLER Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a las razones de índole legal señaladas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.- SE RECONOCE PERSONERIA** para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora, a la abogada ZULIA TERESA PORRAS ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.913.582 y T. P. No. 114.882 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado, exclusivamente para actuar respecto a la presente providencia.

**TERCERO.- CONCEDASE** el término legal de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a fin de subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**CUARTO.- VENCIDO** el término señalado en el numeral que antecede devuélvase el expediente a despacho a fin de resolver lo pertinente.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **83** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 JUN 2021**  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Firma manuscrita]*  
SONIA DURAN DUQUE  
LA JUEZA